
**LA NOCIÓN DE COMUNIDAD RELIGIOSA EN LA GESTIÓN DE
LO RELIGIOSO: INTERVENCIÓN JUDICIAL ANTE
SITUACIONES AMBIGUAS EN AMBIENTES RELIGIOSOS***

*The notion of community in the regulation of religion: Judicial
intervention regarding ambiguous situations in religious
environments*

Elí Damián Setton**

Universidad de Buenos Aires, Argentina

<https://orcid.org/0000-0002-8754-2712>

Resumen

A partir de un interés general por comprender los dispositivos de delimitación de lo religioso respecto a otras esferas sociales, el artículo indaga en el papel del campo judicial en la regulación de lo religioso en la Argentina. El autor considera que los límites entre lo religioso y lo no religioso no son evidentes sino producidos por la acción de varios dispositivos, entre ellos las sentencias judiciales a las que define como instancias de delimitación de lo religioso con alto grado de formalidad. Se analizan situaciones que fueron definidas sea como pertenecientes a la esfera económica, sea como

* Este artículo ha sido producido en el marco del proyecto UBACyT 20020190200292BA (Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires).

** Damián Setton es sociólogo egresado de la Universidad de Buenos Aires, Magister en Ciencias Sociales y Doctor en Ciencias Sociales por dicha universidad. Se desempeña en el cargo de Investigador dentro del CONICET, con lugar de trabajo en el Centro de Estudios en Investigaciones Laborales (CEIL). Ejerce tareas docentes en la Universidad de Buenos Aires y la Universidad del Salvador. Correo electrónico: damiansetton@gmail.com.

inherentes a la esfera de lo religioso. Estas definiciones contrapuestas generaron tensiones y disputas que fueron resueltas desde la instancia judicial, la cual fue posicionada como actor definitivo en la gestión de lo religioso. Las sentencias analizadas hacen referencia a casos judicializados relativos a la delimitación de lo religioso y lo laboral y a la diferenciación entre prácticas religiosas y mercantiles. En las conclusiones, se indaga en cómo el concepto de comunidad opera como referencia de sentido en las sentencias judiciales.

Palabras clave: sentencias judiciales, trabajo religioso, organización confesional de tendencia, comunidad religiosa.

Abstract

Aiming at understanding how work the devices that delimit the religious with respect to other social spheres, the paper analyses the role of the judicial field in the regulation of religion in Argentina. The author states that the limits between the religious and the non-religious are not evident but produced by several devices including. Judicial rulings are devices characterized by a high degree of formality. The author analyses several situations that were defined either as belonging to the economic sphere or as inherent to the religious sphere. These contrasting definitions lead to tensions and disputes that were resolved by the judicial body, which was positioned as the ultimate actor in the regulation of religion. The sentences analysed in the paper make reference to judicialized cases that relate to the delimitation of religion and labour and the differentiation between religious and commercial practices.

Keywords: court rulings, religious labour, confessional ideological companies, religious community.

Introducción

La problemática relativa a los límites de lo religioso y su interrelación con otras esferas de lo social es recurrente en las ciencias sociales de la religión. Estos límites no son una realidad dada, sino un proceso en el cual intervienen actores que compiten por instalar definiciones de la situación (Goffman, 1981). En el presente artículo analizaremos cómo desde el campo judicial se instalan definiciones de situaciones determinadas y cómo, en ese proceso, se sancionan límites entre lo religioso y otras esferas sociales, centrando nuestro

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

interés en la esfera económica. El estudio se llevará a cabo a partir del análisis de cuatro sentencias judiciales, todas ellas emitidas en la Ciudad de Buenos Aires en el transcurso del presente siglo, entre los años 2000 y 2022¹.

Situaciones observadas

1. Disputa acerca de los límites entre lo religioso y lo laboral a partir del caso de actores que realizan prácticas que pueden ser tipificadas como religiosas o como laborales.
 - 1a. Análisis de esta problemática tomando en cuenta la diferencia, relativa a la manera de definir la práctica, entre una organización religiosa y actores que han realizado prácticas en el marco de esta organización (caso 1).
 - 1b. Análisis de esta problemática tomando en cuenta la diferencia, relativa a la manera de definir la práctica, que se establece entre una organización religiosa y una agencia del Estado (caso 2).
2. Análisis de los límites entre lo religioso y lo laboral a partir de la disputa en torno a los criterios de cualificación del trabajador religioso (caso 4).
3. Análisis de los límites entre lo religioso y lo comercial a partir de la disputa acerca del modo de tipificación de las mercancías (Caso 3).

Las situaciones analizadas son complejas en el sentido de que no pueden circunscribirse a un único dominio de lo social. Aquellas personas que iniciaron demandas contra las organizaciones religiosas a las que pertenecían (casos 1 y 4) tenían con ellas un vínculo sustentado en una fe compartida. Pero también tenían un vínculo laboral, o que ellos interpretaban como tal. Ese vínculo, en un determinado momento, se tensionó con el vínculo de fe. Del mismo modo, la venta de productos (caso 3) es una práctica comercial, por ende, sujeta a las regulaciones que le conciernen, pero también puede ser entendida como una práctica religiosa sujeta a otro tipo de regulaciones. Estos casos ponen de manifiesto las disputas relativas a la definición de los límites de lo religioso y su interrelación con otras esferas de lo social. Nos permiten comprender cómo todo aquello que usualmente definimos como propio del ámbito religioso

¹ Salvo en la sentencia correspondiente al caso 1, las restantes se encuentran disponibles en internet para la consulta general.

no lo es de por sí, sino a causa de prácticas de clasificación. En nuestro caso, el campo judicial se termina instalando como el dispositivo de producción de la definición dominante de la situación, poniendo de manifiesto el papel del Estado en la producción de los límites entre lo religioso y lo no religioso, es decir, de gestión de lo religioso. Esto nos permitirá indagar en los sentidos movilizados por los actores sociales, incluyendo los actores del campo jurídico. Por ende, no pretendemos ofrecer un panorama estadístico de las sentencias judiciales referidas a temas religiosos, sino realizar un análisis del contenido de unas pocas sentencias a los fines de analizar los sentidos puestos en juego.

Marco conceptual

Para Bourdieu, el Derecho puede pensarse como "un universo social relativamente independiente de las demandas externas al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima, cuyo monopolio corresponde al Estado" (2000, p. 158-159). Es decir, un tipo de violencia que se ejerce mediante la imposición de principios de clasificación y división del mundo. El análisis de las sentencias nos abre una puerta a la pregunta acerca del papel del Estado en la producción de los límites de lo religioso y lo no religioso, de la imposición de sistemas de clasificación que colocan en un espacio de subalternidad a determinadas prácticas y creencias a través de la construcción de una verdad jurídica y un discurso disciplinario (Sazo, 2010). A la vez, nos permite observar cómo lo religioso se construye en contextos formales de categorización (Jenkins, 2008, p. 66).

Se podrá afirmar que los casos judicializados no son la regla en la reproducción de lo religioso. Precisamente, son estos casos los que revelan la imperfección propia a las identificaciones y los mecanismos instituyentes que se ponen en escena ante situaciones disruptivas.

Respecto a la regulación estatal de lo religioso, ámbito en que operan las sentencias judiciales, se destacan las investigaciones de Giumbelli sobre la construcción de grupos religiosos a través de dispositivos estatales. El autor se propone estudiar el sistema constituido por "el conjunto de mecanismos que establecen el lugar de lo 'religioso' en una formación social" (2016, p. 17), lo que implica definir la relación de lo religioso con otros lugares (el de lo político, laboral, económico, artístico, etc.). De acuerdo a esta perspectiva, lo religioso no preexistiría a los mecanismos de

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

regulación, por lo que no es posible pensar en la regulación como un modo de afectar un estado ideal de existencia de lo religioso.

Nuestro recorte de estudio en torno a las sentencias judiciales no implica que pensemos a la regulación sólo en términos jurídicos. Es más, creemos que las sentencias, al participar de lo que Giumbelli denomina como "las configuraciones de definición de lo 'religioso'" (2016, p. 19), proponen definiciones de la situación en base a la apropiación que sus autores hacen de formas sociales de pensar lo religioso.

Las regulaciones estatales pueden ser más formales o más informales (López Fianza y Galera, 2014), por lo que la investigación sociológica debe considerar las dinámicas establecidas entre estructuras y prácticas. La estructura de la presencia de lo religioso en la esfera social puede analizarse a partir del concepto de configuración de laicidad, el cual "refleja la cristalización de espacios de complementariedad entre lo religioso y lo político" (Alonso y Esquivel, 2020, p. 174). A la vez, el análisis del texto del Código Civil y sus reformas nos permite "reconocer procesos estructurales y diferenciarlos de anécdotas pasajeras" (Mallimaci, s/f, p. 36). En esta misma óptica, Arlettaz (2019) y Bermúdez (2014) analizan el espacio asignado a lo religioso en los textos constitucionales, partiendo de una perspectiva que abarca la contextualización histórica y el análisis del texto y las disputas en torno a su significado. Estos trabajos ponen de manifiesto las dimensiones estructurales y los procesos históricos que las produjeron, y pueden complementarse con los estudios que indagan en objetos localizados (García Bossio, 2016; Esquivel, 2008).

Tomar en cuenta estas dimensiones estructurales, así como las intervenciones de actores estatales en la configuración de los vínculos entre las esferas religiosas y otras esferas sociales, contribuye a relativizar el lugar que tiene el concepto de desinstitucionalización en nuestra caja de herramientas conceptuales. Si bien ciertos procesos pueden ser enmarcados en este principio, lo cierto es que considerar a la desinstitucionalización como un *a priori* epistemológico obstaculiza la percepción de formas más institucionalizadas (e instituyentes) de producción de lo religioso. Entre las categorías institucionalizadas que operan en los procesos de regulación, la de organización de tendencia (Irureta Uriarte, 2013; Vives, 2014; Sorda, 2015; Cañamares Arribas, 2018) configura el imaginario de los actores sociales y establece patrones de relacionamiento entre agentes e instituciones, entre trabajadores de lo religioso e iglesias. Sin embargo, la judicialización de las disputas entre los actores da cuenta de cómo las categorías a partir

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

de las cuales estos habitan el espacio religioso son flexibles y se tensionan mutuamente.

Junto a la figura de la empresa de tendencia, la del ministro de culto forma parte del entramado de conceptos que permiten configurar una determinada estructura de delimitación de lo religioso en contextos nacionales particulares. Esta figura no ha sido claramente caracterizada ni definida por la legislación dentro de la rama del Derecho laboral en la Argentina, por lo que resulta necesario remitirse a la jurisprudencia para construir esta figura y su delimitación respecto a la de los simples feligreses (Navarro Floria, 2021)².

La producción de límites e interrelaciones entre religión y economía ha sido abordada desde los inicios de la sociología como disciplina, en especial a partir de la obra de Max Weber³.

Más cercanos en el tiempo encontramos investigaciones que analizan la presencia de lo religioso y lo espiritual en el ámbito laboral, como los estudios sobre las relaciones entre la nueva era y las lógicas del emprendedurismo y gestión empresarial (Funes, 2016; Olmos Rebellano, 2020), o el trabajo religioso-espiritual por fuera de las organizaciones religiosas (Fernández Malvárez y González Juárez, 2019; Funes y Nachón Ramírez, 2021). Se trata de estudios que nos permiten poner en cuestión la diferenciación conceptual tajante entre religiosidad y economía. Otros han analizado cómo lo religioso se tensiona con formas de habitar espacios laborales seculares (Topel, 2022), tema que ocupa al Derecho, en especial cuando se trata de supuestas incompatibilidades entre la pertenencia religiosa del empleado y su posibilidad de llevar a cabo las tareas que se le encomiendan.

Si bien estas investigaciones colocan el foco en el ámbito laboral, otros trabajos toman como referente empírico a los espacios religiosos analizando cómo los discursos vertidos en iglesias y templos encuentran afinidad con modos determinados de inserción en la esfera económica y el mundo de los negocios (Belchior Mesquita, 2007); cómo la inserción en grupos religiosos produce

² Para un estudio sobre las formas de inserción laboral de ministros de culto, ver Mosqueira y Algranti, 2019.

³ La perspectiva weberiana ha orientado investigaciones en el contexto latinoamericano y en relación a las dinámicas entre pentecostalismo, desarrollismo y neoliberalismo, observándose cómo la religión opera en tanto "dispositivo de internalización cultural del sistema económico" (Oviedo Silva, 2023, p. 21).

determinados hábitos y relaciones con lo trascendente que, para los actores, explican el éxito en el ámbito laboral (Mc Guire, 2008); cómo la religión ofrece marcos cognitivos que compiten con aquellos que son movilizados desde las instancias sindicales (Semán, 2001); y cómo la religión puede intervenir en los procesos de trabajo configurando reglas acerca de cómo trabajar (Galán-Castro y Martínez Trejo, 2016).

Las relaciones entre lo religioso y lo laboral comprenden prácticas de categorización. Ciertos enfoques han visto en estas prácticas procesos mediante los cuales se sitúan a los actores dentro o fuera del espacio laboral, tal como ocurre cuando se tipifican ciertas prácticas laborales como étnicas o preservadoras de la tradición –y nosotros podríamos agregar la categoría de “religiosas”- invisibilizando, de acuerdo a esta perspectiva de análisis, la condición de sujeto proletario (Arenas Fernández, 2019).

En definitiva, estas investigaciones ponen de manifiesto que los límites entre lo religioso y lo no religioso son difusos, tanto al nivel de la experiencia como de la institucionalización. Precisamente, es esta porosidad inherente a los límites lo que conlleva la necesidad, para los actores sociales, en algunas ocasiones, de demarcarlos con mayor claridad.

Análisis de casos

Caso 1

Sentencia “Volcoff, Paula Mónica y otros c/Asociación Israelita de Beneficencia y Culto Gran Templo Asociación Civil s/Despido”, 14 de julio de 2000, CNTrab, Sala VII.

El siguiente caso nos permite plantear la pregunta sociológica: ¿qué está haciendo una persona cuando participa del coro de un templo? Esta persona puede tener una experiencia subjetiva de lo que está haciendo, pero si esa experiencia deja de coordinarse con la definición de la situación que sostiene la organización y la comunidad religiosa al punto de llevar a un conflicto, es la instancia judicial la que termina por imponer una definición.

El caso se inicia cuando miembros de un coro litúrgico judío demandan a la organización religiosa por el pago de indemnizaciones, declarando que el vínculo con el templo podía enmarcarse en las formas de regulación de las prácticas laborales.

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

Los actores dicen haber desempeñado su rol de coreutas cantantes con carácter "estable" en todos los oficios religiosos y en "celebraciones privadas" que se cumplían en el Gran Templo, en el marco jurídico de un verdadero contrato de trabajo, ya que dicen que estaban sujetos a directivas impartidas por las autoridades del templo y, además de percibir regularmente una paga mensual, tenían obligación de concurrir a ensayar, y a cantar en esos actos. (Sentencia, 2000, p. 2).

Desde la sinagoga se argumentó que los cantores se desempeñaron en ceremonias religiosas y en casamientos, pero que lo hacían en tanto voluntarios, en función de su identificación religiosa que los vinculaba a la comunidad y la institución. Los testigos sostuvieron que los coreutas percibían una remuneración, al igual que lo hacía el rabino, a veces supeditada a las contribuciones que los feligreses hacían a las arcas de la institución. Para la organización, y esto fue refrendado por los magistrados, no se trataba de un sueldo. Tampoco la inscripción de los demandantes al Sindicato Argentino de Músicos llevó a los decisores del poder judicial a enmarcar la práctica en términos de "trabajo". Por el contrario, lo que los demandantes hacían fue catalogado como una práctica de "naturaleza primordialmente religiosa" (Sentencia, 2000, p. 4).

Como se aprecia a través de las declaraciones de los testigos propuestos por los propios actores que ya reseñé, la labor estaba referida netamente al culto mismo de la religión mosaica, propia y destinada esencialmente a la importante comunidad judía, a la que sin duda pertenecen los actores, tal como lo evidencian sus nombres. No otra que ésta se evidencia como razón y causa de su vínculo con el Gran Templo desde su comienzo, y no una hipotética contrata (Sentencia, 2000, p. 4).

El cobro de un estipendio, la obediencia a reglas y el cumplimiento de horarios, elementos de la situación que la parte demandante ofreció como prueba de una relación laboral, fueron desestimados por los jueces quienes consideraron que estos eran perfectamente compatibles con una relación enmarcada en términos de pertenencia a una comunidad religiosa. Del mismo modo, el cumplimiento de reglas y el sometimiento a una disciplina fueron entendidos, en la sentencia, como parte inherente a toda práctica artística de conjunto:

[...] la preparación del conjunto (ya sean cantantes o instrumentistas), requiere una mínima disciplina en aras del mejor resultado estético; esto me parece obvio, y sólo lo destaco para puntualizar que el supuesto "poder de dirección"

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

que los actores intentan hacer valer en la demanda con miras al pretendido encuadre jurídico laboral invocado, no va más allá de lo que es propio de esa actividad artística, sólo que destinada realzar e integrar mejor los actos del culto religioso en el que se insertaba exclusivamente (Sentencia, 2000, p. 4-5).

Puede argumentarse que los actores experimentaban su participación en el coro en términos religioso y que el enmarque de la práctica como laboral fue una estrategia destinada a alcanzar ciertos fines económicos. Como no tenemos acceso a la experiencia de los actores, ya que nuestro material de trabajo son las sentencias judiciales, esta pregunta no puede ser abordada. Tampoco hace el objeto de nuestro estudio. El caso judicial da cuenta, por sí sólo, del carácter ambiguo de las prácticas que se llevan a cabo dentro de espacios religiosos. Los demandantes, independientemente de lo que hubiera podido acontecer al nivel de la experiencia subjetiva que, por otro lado, puede variar en el tiempo, consideraron que el enmarque laboral podía ser plausible en la disputa por la definición de la situación. Si se podía invocar el marco laboral es porque la práctica era, de por sí, ambigua. A la pregunta: ¿qué estaban haciendo los cantantes?, la respuesta del campo judicial fue: están realizando una práctica religiosa. Los elementos propios a una situación potencialmente enmarcable como laboral fueron reconocidos por los magistrados, pero sin que esto afecte la definición de la situación como religiosa, ya que en la práctica religiosa pueden intervenir objetos no necesariamente religiosos.

Caso 2

Sentencia "Iglesia de Scientology de Argentina c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda", 26 de marzo de 2021, Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 2.

La Iglesia de Scientology había interpuesto un recurso contra una resolución que ratificaba actas de inspección e infracción de acuerdo a las cuales la organización habría violado las normas previsionales en relación a la actividad de dos feligreses/empleados. Mientras que la AFIP había catalogado a las actividades como laborales y comprendidas en el marco de la ley 24.241 de jubilaciones y pensiones, la organización religiosa interponía otra definición de la situación y caracterizaba la actividad como religiosa, comprendida dentro de la ley 21.745 de Registro de Cultos. La definición de las tareas y del carácter de quienes las realizaban era objeto de disputa. A la definición de la AFIP según la cual aquellos que llevaban a cabo las tareas debían ser categorizados como "trabajadores", se oponía

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

la definición de la iglesia que categorizaba a estas personas como feligreses y ministros de cultos. En este sentido, sus actividades eran definidas como religiosas y no como laborales. Atendiendo al planteo de la iglesia, los jueces señalaban que:

[...] cuando un religioso trabaja para una orden no media un contrato de trabajo, pues es otro el espíritu que reina entre las partes y aun cuando por ello pudiera recibir un estipendio, éste no tiene carácter de salario. Las tareas que realiza son parte de las obligaciones contraídas con la orden al ingresar en ella (Ruprecht, "Contrato de Trabajo, Empleo y Desocupación" p. 345/6) habiéndose puntualizado que los servicios que presta el trabajador en templos y en lugares consagrados al culto no tienen carácter laboral, en el sentido de su protección por la legislación del trabajo (Sentencia, 2021, p. 2).

La sentencia puede ser analizada como un discurso de poder que establece una estructuración del campo religioso en sus relaciones con otros campos, en este caso, el campo laboral. Delimita áreas de injerencia de las instituciones que regulan un campo y el otro. En este caso, se estipula que las formas de institucionalización de lo laboral no deben repercutir en la regulación de lo religioso y que ese ámbito religioso puede incorporar elementos que, a primera vista, podrían dar un indicio de que las prácticas allí desarrolladas corresponden al orden de lo secular (por ejemplo, un intercambio económico) sin por ello atravesar el umbral que lo posiciona en la esfera de lo profano.

El discurso jurídico contribuye a la inserción de las religiones periféricas (Wright, 2009) en la comunidad nacional, produciendo una determinada noción de argentinidad que integra a las religiones no católicas. Esto se hace estableciendo una serie de tópicos que operan en la producción de una determinada idea de lo argentino. En principio encontramos la activación, en el discurso, del tópico "libertad de cultos", eje central de la matriz liberal de imaginación de la nación. La intervención, en el expediente, del Doctor Walter Carnota coloca el eje en este tema al recordar la centralidad de la libertad de culto en el texto constitucional, lo que nos permite observar el papel de dispositivos estructurales, a los cuales ya hicimos mención, en la regulación de lo religioso. La libertad religiosa, afirma, reconoce variadas extensiones como la cuestión de las normas laborales aplicables a los ministros de culto, las cuales dan cuenta de que las actividades motivadas por la pertenencia a una comunidad religiosa no pueden ser tipificadas como expresiones de relaciones laborales. Se establece entonces la categoría de "trabajos religiosos", la cual permite codificar la situación particular

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

sobre la que el tribunal debe decidir. Estas actividades son entendidas como expresiones de la libertad de manifestar y ejercer el culto, por lo que definir las como "trabajo", a secas, supondría una restricción al culto, una violación a esta libertad y un corrimiento respecto a una determinada definición de lo nacional anclado en la matriz liberal.

No olvido que ni X e Y [reemplazamos los nombres de los miembros de la iglesia, que sí aparecen en el expediente] han hecho votos de pobreza y/u obediencia, pero tales requisitos son exigidos *sólo en ciertas religiones* y puede afirmarse que, atento las referencias dadas por los declarantes -tener actividad autónoma, integrar una comunidad que busca captar feligreses- no existe base jurídica suficiente para una condena por violación a las normas previsionales (Sentencia, 2021, p. 2, resaltado nuestro).

Este párrafo marca dos cuestiones a tener en cuenta. Por un lado, queda desdibujada la matriz católica en tanto modelo a partir del cual se define a las minorías religiosas. Esto se observa en el señalamiento de que no todas las religiones exigen votos de pobreza. Si bien la sentencia no hace mención explícita al catolicismo, el contexto histórico y nacional nos permite inferir que es, precisamente, esta religión la que los jueces tienen en mente. Por el otro, se legitima el hecho de que las prácticas cuya definición se encuentra en disputa tienen lugar dentro de una comunidad que busca captar feligreses, objetivo que los jueces encuentran perfectamente legítimo. En este sentido, el concepto de libertad de culto trasciende el fuero interno al que quedaba reducido en sus formulaciones decimonónicas. Al reconocerse el derecho a la captación de fieles, la idea de libertad desplaza a la de tolerancia.

La Ley de Contrato de Trabajo posee especificaciones relativas a la situación de personas religiosas en ámbitos de trabajo no religiosos, prohibiendo toda forma de discriminación, pero no hace especificaciones acerca del trabajo propiamente religioso, tema que configura el caso judicial aquí analizado. Navarro Floria sostiene que tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen que, en el caso del trabajo religioso, la prestación de servicios no hace presumir la existencia de una relación laboral, ya que el vínculo que los ministros de culto tienen con las organizaciones religiosas es de una naturaleza diferente a los vínculos laborales. Es decir, se trata de un vínculo motivado por creencias compartidas en el seno de una comunidad. La noción de comunidad sustenta el punto de vista del Derecho. Los vínculos signados por la prestación de servicios son caracterizados como vínculos comunitarios. Vemos, entonces, cómo la decisión de los jueces estuvo motivada por el concepto de

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

comunidad, siendo que este concepto operó como marco de sentido, es decir, elemento estructural, en la configuración del discurso y la práctica de los actores estatales.

Caso 3

Sentencia "Comunidad Israelita Ortodoxa s/recurso de apelación. Impuesto al valor agregado", 30 de octubre de 2018, Sala A Tribunal Fiscal de la Nación, Causa 41.415-I.

Expediente de la Cámara Contencioso Administrativo Federal sala IV en autos caratulados "Comunidad Israelita Ortodoxa c/Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", 4 de febrero de 2020.

La Comunidad Israelita Ortodoxa es una organización judía que se sitúa en el barrio porteño de Once y posee una sucursal en Flores, inscripta en la AFIP bajo la actividad de enseñanza inicial y primaria. En el domicilio de la sucursal de Flores hay una sinagoga y un local de venta al exterior de alimentos *kosher*, siendo el tratamiento fiscal de estos productos el objeto del litigio.

La causa se inicia con un recurso de apelación, interpuesto por la organización, contra una resolución de la AFIP-DGI del 31 de octubre de 2014, según la cual la Comunidad Israelita Ortodoxa habría evadido el impuesto al valor agregado correspondiente a la venta de productos *kosher*. La resolución establecía de oficio el impuesto correspondiente a los períodos fiscales diciembre 2006-diciembre 2007, más intereses resarcitorios a la vez que determinaba la aplicación de una multa. Esta resolución consideró la venta de estos productos como venta gravada. La organización religiosa apeló la resolución afirmando que la provisión de alimentos *kosher* se inscribe en el cumplimiento de un precepto religioso y constituye uno de los fines básicos de la comunidad:

[...] la comida *kosher* es un elemento central de la vida religiosa judaica. Siendo la venta de tal comida parte del objeto y fines de la CIO y constituye un modo de canalizar el servicio religioso exento [del pago de impuesto a las ganancias] (Sentencia, 2018, p. 5).

Estos productos no constituirían, entonces, una fuente de ingresos sino un dispositivo que sirve al "bienestar físico y espiritual" de los creyentes. Tipificar la venta de los mismos como parte de una práctica religiosa significa considerarlos un servicio religioso exento del pago de impuestos. Como sostienen los jueces en la resolución

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

de la sala A del Tribunal Fiscal de la Nación (Sentencia, 2008), la comunidad establece el cumplimiento de los preceptos alimenticios como requisito para la membrecía comunitaria: "para ser socio activo [...] se establece [...] que deben 'Cumplir con los preceptos religiosos del sábado y las fiestas hebráicas, consumir productos alimenticios kosher y observar la castidad familiar'" (Sentencia, 2018, p. 5). De este modo, la práctica sobre cuyo sentido se produce la disputa no podría ser tipificada como "venta" sino como "alimentación profundamente enraizada con los cultos religiosos y ostensiblemente necesaria para el cumplimiento de sus preceptos" (Sentencia, 2018, p. 6).

De este modo, la venta de productor *kosher* fue tipificada dentro del principio de accesoriedad, el cual establece que "la suerte de aquello que se considera accesorio [en este caso, la venta de productor *kosher*] sigue el tratamiento que la ley le otorga a la locación o prestación a la que se incorpora [es decir, el culto religioso]" (Sentencia, 2018, p. 6). Es decir, se trataba de determinar si la venta de productos religiosamente marcados constituía una consecuencia directa e inescindible de los objetivos y razón de ser de la Comunidad Israelita Ortodoxa. La conclusión del tribunal favoreció a la organización religiosa al establecer que:

La actividad [venta de productor *kosher*] que despliega la actora [la Comunidad Israelita Ortodoxa] guarda íntima relación, conexidad y accesoriedad con su actividad principal. De no ser así y existiendo algún tipo de contraprestación, también el Fisco pretendería gravar los baños rituales en el entendimiento que se trata de una prestación de servicio comprendida en el apart. 12, del inc. e) del art. 3 'efectuadas por casas de baños, masajes y similares' cuestión que, a todas luces, aparecería como descontextualizada" (Sentencia, 2018, p. 7-8).

En definitiva, integrar la venta de alimentos religiosamente marcados en el principio de accesoriedad implicaba resolver el problema de cómo se clasificaba dicha práctica: si pertenecía al dominio de lo secular tal como planteaba la AFIP-DGI, o al dominio de lo sagrado tal como señalaba la Organización Israelita Ortodoxa. Los jueces entendieron que esta práctica correspondía al autoabastecimiento de la comunidad para el ejercicio de su existencia religiosa, por lo que dieron la razón a la organización religiosa revocando la sentencia de la AFIP-DGI:

No se trata de establecer si se encuentra exenta la venta de cosas que, cumpliendo determinadas normas, pueden ser consumidas por una comunidad religiosa sino sólo el

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

tratamiento a otorgar al autoabastecimiento que puede hacer la misma entidad exenta para satisfacer la demanda de sus fieles adherentes (Sentencia, 2018, p. 8).

La AFIP-DGI apeló la resolución argumentando que los fieles podían comprar los productos en otros locales y supermercados, por lo que la venta de los mismos no formaba parte inescindible de las prestaciones relativas al culto. Es decir, su venta no podía ser considerada como una práctica religiosa sino comercial ya que la comunidad podía funcionar perfectamente sin que esa actividad se desarrollara en su seno.

En la sentencia del 4 de febrero de 2020, la Cámara Contencioso Administrativa Federal- Sala IV, que trató el recurso de apelación interpuesto por el Fisco, incluyó a la organización religiosa dentro del marco de las entidades civiles sin fines de lucro dedicadas a la educación, asistencia social y salud pública, siendo que esta había declarado la educación como actividad principal ante la AFIP. En este sentido, la resolución del caso tuvo en consideración el hecho de que la Comunidad Israelita Ortodoxa era una entidad civil sin fines de lucro, con personería jurídica, que tiene entre sus fines a la educación. Esta segunda sentencia, que también falla a favor de la Comunidad, transcurre por consideraciones diferentes a la primera, resaltando la inexistencia de una vinculación inescindible entre la venta de los alimentos y la actividad central de la organización:

[...] resulta claro que la accionante no necesita vender productos kosher para brindar los servicios de culto, educación y asistencia social que presta. Dicha circunstancia no implica desconocer la relación de conexidad y complementariedad a la que alude el a quo, sino poner de resalto la inexistencia de una vinculación inescindible entre ambas prestaciones que permita subsumirlas en una única prestación exenta del Impuesto al Valor Agregado (Sentencia, 2020, p. 10).

La disputa no se centró en la alimentación *kosher* sino en la comercialización de productos. Lo que se debatía era el límite entre la mercancía y la materialidad sagrada: la mercancía como objeto que inserta a la comunidad en una red de intercambios económicos gravados con el impuesto o la materialidad sagrada destinada a la delimitación de los límites de la comunidad, a los criterios de membresía. El impuesto no es una mera cuestión económica, sino un marcador. Los productos sobre los que se discutía forman parte del amplio entramado de las materialidades sagradas que median la experiencia religiosa de los actores sociales. Si bien existe una interesante literatura al respecto, esta ha tendido a dar cuenta de los

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

vínculos que los fieles establecen con las materialidades o de los procesos de producción. Poco se ha trabajado acerca de los procesos de categorización que involucran dispositivos estatales y cuyas tipificaciones, más allá de los efectos subjetivos que puedan tener sobre los creyentes, afectan el devenir cotidiano de los espacios religiosos.

Caso 4

Sentencia "Ruiz Salas, Junior Andre vs. Corporación del Obispo Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días s. Despido", 1 de julio de 2022, CNTrab, Sala 2.

La sentencia resuelve un caso de despido de un empleado de la Corporación del Obispo Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (COPIJSUD), el cual realizaba tareas de asistente administrativo. La iglesia justificaba la desvinculación en el hecho de que el empleado hubiera perdido la recomendación para el templo, hecho que constituía una causal de despido. Tal como figura en la sentencia, se informaba al empleado acerca de su despido en los siguientes términos:

Habiendo tomado conocimiento que recientemente le ha sido retirada su Recomendación para el Templo y considerando que, tal como es de su conocimiento, contar con una Recomendación vigente constituye un requisito fundamental para su continuidad como empleado de Corporación del Obispo Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (en adelante "COPIJSUD") sin la cual no resulta posible acreditar el cumplimiento por su parte de los estrictos códigos éticos y morales que resultan indispensables para la convivencia laboral dentro de la institución, no tenemos otra alternativa que proceder a notificarle la extinción de la relación de trabajo que nos vincula por su exclusiva responsabilidad, conforme art. 242 de la LCT [Ley de Contrato de Trabajo]. Advertirá que la gravedad del hecho señalado se explica por sí misma. En efecto, la vigencia de la Recomendación constituye una exigencia fundamental para obtener y mantener cualquier empleo con COPIJSUD, tal como le fuera oportunamente comunicado y consta en la sección 1.4 del contrato de trabajo suscripto. En consecuencia, debemos advertir que esta circunstancia configura una conducta incompatible con los deberes que le atañen como empleado de la institución. Es por lo manifestado que ratificamos la finalización de la relación laboral que nos vincula por su exclusiva responsabilidad a partir del día de la fecha (Sentencia, 2022, p. 3).

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

Es en el marco del concepto de organización de tendencia que se pueden sostener los argumentos presentes en la comunicación de despido. En estos términos, el vínculo de trabajo es inescindible del vínculo comunitario que liga a un feligrés con la comunidad de culto.

Los miembros de esta comunidad religiosa asisten a dos espacios de culto: la capilla y el templo. En el templo se realizan sacramentos y ordenanzas superiores como matrimonio, sellamiento entre hijos y padres, bautismo de fallecidos. El obispo es el que otorga la recomendación para poder asistir al templo y participar de esas instancias de la vida religiosa. Por ende, la relación laboral es inescindible de la relación con la autoridad religiosa.

La sentencia del 18 de abril de 2022 había rechazado los términos de la iglesia al considerar que la misma no había explicitado cuáles habían sido las causas por las cuales se le retiró al empleado la recomendación para el templo. La iglesia apeló la sentencia y afirmó ser un empleador de culto con sus propias normas eclesíásticas. Reclamó que se había visto afectada la autonomía religiosa en los asuntos internos de la organización.

Por el lado de los jueces, en la sentencia definitiva se pone de manifiesto la tensión entre las normas legales internas de la iglesia y las del país. La jueza sostiene que "el despido no reunió los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 243 LCT [Ley de Contrato de Trabajo]" (Sentencia, 2022, p. 4), al no haberse expuesto, en forma clara, los motivos por los que se decidió la desvinculación del trabajador. La iglesia se defendió sosteniendo que "la confidencialidad de las entrevistas⁴ –idéntico al secreto de confesión y/o secreto profesional– hace que no pueda divulgar los verdaderos motivos por los cuales el actor perdiera la recomendación ya que constituyen cuestiones exclusivamente reservadas" (Sentencia, 2022, p. 4). La sola pérdida de recomendación no constituye, para los jueces, una causa válida de despido si no se informan las razones de dicha pérdida. De tal modo, al no haberse demostrado cuál es el hecho que causó la pérdida de la recomendación, los jueces entienden que el despido fue arbitrario, lo que obliga a la iglesia a pagar las indemnizaciones correspondientes.

A diferencia de los casos anteriores, aquí no se discute si la práctica era laboral o no. De hecho, mediaba un contrato de trabajo. La iglesia reconocía que el vínculo laboral existía. Incluso la recomendación para el templo, elemento puramente religioso

⁴ Se refiere a las entrevistas que los fieles tienen con el obispo y en las cuales se actualizan o se suspenden las recomendaciones para el templo

constitutivo de esa relación laboral, era equiparado con la noción más amplia de un requisito básico que toda relación laboral comporta. Lo que se ponía en cuestión era si el despido era justificado, por ende, el grado de autonomía que la comunidad reclamaba al invocar el derecho a mantener en secreto la causa de la pérdida de recomendación para el templo. Sin embargo, el secreto se justificaba en la medida en que, en la práctica del actor, no se pudieran disociar sus dimensiones religiosas y laborales. La dimensión religiosa implicaba resaltar que su ámbito de realización era una comunidad con fronteras demarcadas y criterios propios de nominalización y definición de la situación. Para la iglesia, el despido era justificado en la medida en que pudiera ir de la mano de una suerte de sanción de tipo religiosa, a lo cual subyacía la idea de que las normas eclesiásticas pudieran orientar un tipo de relación laboral. Son estos presupuestos inherentes a la noción de organización de tendencia los que fueron rechazados en la sentencia.

Conclusiones

La delimitación entre lo religioso y lo no religioso es un proceso que involucra una serie de instancias. Aquí, hemos focalizado en instancias con alto grado de formalidad, dando cuenta de elementos institucionales e instituyentes que operan en la gestión de lo religioso. Las sentencias analizadas operaron como dispositivos en la delimitación de la esfera religiosa respecto a la laboral y a la económica, definiendo situaciones ambiguas cuyo sentido era disputado por actores que pertenecían al campo religioso así como por actores estatales. La noción de comunidad informó la percepción de los jueces, lo que da cuenta de cómo este concepto funciona en tanto marco cognitivo que permite a los actores definir situaciones. A la vez, la sentencia confirma la existencia de la comunidad y la instituye al habilitar un espacio en el interior del cual ciertas prácticas adquieren significados propiamente religiosos. Sin embargo, como vemos en el caso 4, los agentes del campo judicial pueden poner límites a la autonomía de este espacio comunitario, límites relativos a la capacidad de los actores religiosos de plantear las definiciones de la situación en sus propios términos.

En otros trabajos señalábamos que participar de una comunidad no es una práctica que pueda ser identificada, desde la mirada externa, a través de una serie de rasgos que la impregnan, sino que es un marco que habilita la definición de situaciones en términos de pertenencia a una comunidad (Algranti y Setton, 2021). La noción de comunidad impregna nuestras percepciones, lo que nos permite identificar determinada acción como motivada por la pertenencia a una comunidad, como prácticas racionalmente orientadas a la

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

comunitarización. Esta noción de comunidad no sólo impregna la experiencia de los actores y la mirada de quienes participan en la situación y contribuyen a definirla en la interacción, sino que también informa la mirada de actores externos. Sin embargo, toda situación está atravesada por un conjunto de significados que, remitiendo a otras esferas y marcos, pueden ser activados ante determinadas situaciones, no sólo por los participantes de la situación, sino por agentes externos cuyas percepciones influyen en la gestión de lo religioso. En los casos 1, 2 y 3, las prácticas cuyo sentido se disputaba fueron definidas en las sentencias como comunitarias. La participación en un coro, el cobro de un estipendio por parte de ministros de culto y la venta de productos alimenticios fueron situaciones definidas como inherentes a la existencia de una comunidad. De este modo, las sentencias confirmaron la existencia de estas comunidades, las objetivaron, es decir, las tornaron un elemento objetivo en la gestión de lo religioso. El caso 4 fue incorporado en este estudio por la siguiente razón: el despido era presentado, por la iglesia, como una acción legítima desde el momento en que estaba motivada por la preservación de las características de una comunidad religiosa. Era una situación que acontecía en el seno de una estructura jerárquica religiosa sujeta a sus propias reglas. Lo laboral quedaba subsumido a lo comunitario, con sus jerarquías y referencias de sentido. Sin embargo, los jueces definieron la situación como perteneciente a la esfera laboral, como una situación que se daba entre empleador y empleado y, por ende, quedaba sujeta a regulaciones exteriores a la comunidad. Este caso nos permite ver cómo la definición de la situación en términos comunitarios puede ser afirmada pero también puede no serlo.

Las investigaciones sobre los modos de intersección entre el derecho y la antropología prestan atención a esta multiplicidad de significados a partir del concepto de contexto de la ofensa (Kalinsky, 2002), que designa esa zona ambigua marcada por percepciones diferentes de un hecho. Si bien nuestra investigación no pretende indagar en el conjunto total de la cosmovisión de los actores, sí puede aportar al señalamiento del modo en que operan diferentes dimensiones constitutivas del modo de habitar los espacios religiosos. De este modo, contribuye a un señalamiento de cómo se configura el contexto de la ofensa, ofreciendo una tipología de dimensiones de la experiencia religiosa diseñada en investigaciones previas.

La multidimensionalidad de los espacios religiosos habilita diferentes percepciones de un mismo hecho. Lo que para unos es percibido desde la dimensión comunitaria, para otros puede ser percibido desde una dimensión que hemos definido como organizacional,

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

configurada a partir de relaciones percibidas en los términos de una racionalidad económica que se expresa, por ejemplo, en el intercambio de trabajo por dinero antes que en un intercambio de bienes simbólico-sagrados, o en relaciones clasificadas en término de patrón-empleado antes que obispo-creyente. Esta ambigüedad inherente a la definición de la situación tiene que ver con el ambiente en el que los actores se relacionan. En la medida en que los espacios religiosos operan en un ambiente marcado por leyes seculares, los modos de inserción de los actores en esos espacios pueden ser experimentados tanto en los términos más "puros" de lo religioso como en los términos de los ordenamientos sociales seculares.

La gestión de lo religioso implica poder situarse en los intersticios de esta multidimensionalidad a los fines de poder captar los sentidos que articulan las prácticas de los diferentes actores, tanto los religiosos como los trabajadores del Estado. Una misma práctica puede tener significados diferentes para unos y otros, incluso cuando se trate de actores que comparten un mismo espacio institucional de construcción de creencia.

Referencias bibliográficas

- Algranti, J. y Setton, D. (2021). *Clasificaciones imperfectas: sociología de los mundos religiosos*. Biblos.
- Alonso, J. y Esquivel, J. (2020). Incidencia de valores religiosos en la regulación de derechos en el final de la vida: análisis de proyectos parlamentarios sobre rechazo de tratamientos médicos en Argentina. *Estudios Sociológicos*, 38(112), 173-200.
<https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/1738/1860>
- Arenas Fernández, L. (2019). Los danzantes de la mexicanidad en Cholula, Puebla (México): ¿guardianes de la tradición o proletariado del multiculturalismo? *Revista Latinoamericana de Antropología del Trabajo*, 3(6), 1-25.
- Arlettaz, F. (2019). The legal status of religious groups in Argentina. *Journal of Law, Religion and State*, 7(3), 280-304.
- Belchior Mesquita, W. (2007). Correndo atrás da prosperidade: trabalho e empreendedorismo entre fiéis neopentecostais.

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

Ciencias Sociales y Religión, 9(9), 195-215.
www.redalyc.org/pdf/7179/717976835009.pdf

Bermúdez, H. (2014, 3-5 de septiembre). *Libertad religiosa e igualdad ante la ley* [Ponencia] Congreso La libertad religiosa en el siglo XXI: religión, Estado y sociedad. Córdoba, Argentina.
<http://www.calir.org.ar/congreso2014/Ponencias/BERMUDEZ.LibertadReligiosaeIgualdad.pdf>

Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En Bourdieu, P. y Teubner, G., *La fuerza del derecho* (pp. 153-220). Siglo del hombre.

Cañamares Arribas, S. (2018). Obligaciones de lealtad y discriminación religiosa de los trabajadores de las confesiones religiosas y empresas de tendencia. *Revista de Actualidad Jurídica de la Unión Europea, La ley*, 64, 1-24.

Esquivel, J. (2008). Laicidad, secularización y cultura política: las encrucijadas de las políticas públicas en Argentina. *Laicidad y libertades*, (8), 69-101.
https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/112266/CONICET_Digital_Nro.a85ad090-17e7-4916-8faa-d766fb675c14_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Fernández Malvárez, J. y González Juárez, M. (2019). Exhortaciones sobre el trabajo de la brujería. Uso y comercialización del prestigio como forma de canalización simbólica. *Revista Latinoamericana de Antropología del trabajo*, 3(5), 1-15.

Funes, M. (2016). La integración entre la espiritualidad nueva era y el nuevo management en Argentina: afinidades y tensiones. *Ciencias Sociales y Religión*, 18(24), 191-208.

Funes, M. y Nachón Ramírez, M. (2021). Emprendedores espirituales: Formas de integración entre trabajo y espiritualidad en profesionales argentinos. *Trabajo y sociedad*, 22(36), 295-313.

Galán-Castro, E. y Martínez Trejo, C. (2016). Religión y trabajo: acercamientos teóricos a una relación emergente. *El cotidiano*, (197), 82-93

García Bossio, M. (2016, 5-7 de diciembre). *Regulación estatal de lo religioso en la provincia de Buenos Aires: su incidencia en la*

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

elaboración de políticas públicas [ponencia]. IX Jornadas de Sociología de la UNLP. Ensenada, Argentina. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8974/ev.8974.pdf

Giumbelli, E. (2016). Regulação do religioso: discussões conceituais e panorama da situação em quatro países latino-americanos. *Ciencias Sociales y Religión*, 18(25), 14-37. <https://lume.ufrgs.br/handle/10183/159328>

Goffman, E. (1981). *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Amorrortu.

Irureta Uriarte, P. (2013). Situación legal de las personas que prestan servicios a una entidad religiosa. *Revista Chilena de Derecho*, 40(2), 489-511.

Jenkins, R. (2008). *Rethinking ethnicity*. Sage.

Kalinsky, B. (2002). La pericia antropológica como herramienta de investigación social. https://www.edumargen.org/docs/curso43-11/unid02/apunte05_02.pdf

Lopez Fidanza, J. y Galera, M. (2014). Regulaciones a una devoción estigmatizada: culto a San La Muerte en Buenos Aires. *Debates do NER*, (25), 171-196. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/102694/CONICET_Digital_Nro.742bfb0c-4614-4505-960a-25b5a36f9391_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Mallimaci, F. (s/f). El mito de la república laica. https://www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/07.-MALLIMACI_DOSSIER-CREENCIAS.pdf

McGuire, B. (2008). *Lived religion: faith and practice in everyday life*. Oxford University Press.

Mosqueira, M. y Algranti, J. (2019). Pastor ¿usted en qué cree? Sociología de los procesos de liderazgo e institucionalización en iglesias evangélicas de pequeña y mediana escala. *Revista Cultura y religión*, 13(1), 85-103.

Navarro Floria, J. (2021). El trabajo de los ministros de culto en la República Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/12561>

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

- Olmos Rebellato, F. (2020). Motivación, inspiración, revelaciones: Un estudio sobre la espiritualidad nueva era en circuitos emprendedores en Córdoba, Argentina. *Ciencias Sociales y Religión*, 22, 1-19.
- Oviedo Silva, D. (2024). "Dios, trabajo y prosperidad": ética pentecostal y capitalismo chileno contemporáneo. *Revista Cultura y Religión*, 18(4), 1-24. <https://doi.org/10.61303/07184727.v18i.1180>
- Sazo, N. (2010). Entre locos y sinvergüenzas: deslegitimación y subalternización de las sectas en Chile. *Revista Cultura y Religión*, 4(2), 241-263. <https://revistaculturayreligion.cl/index.php/revistaculturayreligion/article/view/126/125>
- Semán, P. (2001). Cosmológica, holística y relacional: una corriente de religiosidad popular contemporánea. *Ciencias Sociales y Religión*, 3(3), 45-74.
- Sentencia (2000, 14 de julio). Volcoff, Paula Mónica y otros c/Asociación Israelita de Beneficencia y Culto Gran Templo Asociación Civil s/Despido (CNTrab, Sala VII).
- Sentencia (2018, 30 de octubre) Comunidad Israelita Ortodoxa s/recurso de apelación. Impuesto al valor agregado (Sala A Tribunal Fiscal de la Nación, Causa 41.415-I).
- Sentencia (2020, 4 de febrero). Comunidad Israelita Ortodoxa c/Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo (Cámara Contencioso Administrativo Federal sala IV).
- Sentencia (2021, 26 de marzo). Iglesia de Scientology de Argentina c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda (Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 2).
- Sentencia (2022, 1 de julio). Ruiz Salas, Junior Andre vs. Corporación del Obispo Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días s. Despido (CNTrab, Sala 2).
- Sorda, E. (2015). Las empresas de tendencia de tipo confesional ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En Desbarats, I., Chelini-Pont, B., Aparecido Dias, J. y Sorda, E. (Autores), *Encrucijadas de la laicidad* (pp. 83-130). UNAM.

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3870/5.pdf>

Topel, M. (2022). *O sagrado e o impuro no judaísmo: lei, comida e identidade*. Telha.

Vives, J. (2014). Las instituciones religiosas del tercer sector como empresas de tendencia. *Revista de Estudos e Pesquisas Avançadas do Terceiro Setor*, 1(1), 1-19.

Wright, P. (2009). Las religiones periféricas y la etnografía de la modernidad latinoamericana como un desafío a las ciencias de la religión. *Caminhos*, 6(1), 83-99.

Setton, E. (2024). La noción de comunidad religiosa en la gestión de lo religioso: intervención judicial ante situaciones ambiguas en ambientes religiosos. *Revista Cultura y Religión*, 18, 1-23.